

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SENTENCIA DE ORALIDAD No. 01-15

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 76-0001-33-33-020-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO ARIAS MEDINA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Juan Pablo Arias Medina, instaura demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -en adelante CVC-, con el fin que se hagan las siguientes declaraciones:

1.- Las Pretensiones.

➡ Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Comunicación 0320-480072019 del 09 de septiembre de 2019, expedida por el Director Administrativo y de Talento Humano de la CVC, por medio de la cual se denegó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad, durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2013 y el 18 de enero de 2018.

➡ A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se ordene a la demandada: (i) Reconocer la existencia de un contrato realidad; (ii) Pagar las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima ordinaria, la prima de navidad, vacaciones y bono pensional; (iii) Reintegrar los dineros retenidos a título de retención en la fuente de la asignación básica mensual; (iv) La afiliación a Colpensiones y Coomeva EPS y cancelar las sumas de reserva pensional por todo tiempo de la relación laboral, y en su defecto, pagar a título de indemnización las sumas que dejó de reservar; (v) Reintegrar los valores cancelados por concepto de pólizas de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios suscritos con la CVC.

➡ Que se ordene a la demandada cancelar los valores reclamados teniendo en cuenta la última asignación básica mensual, actualizados en los términos del artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de pago.

➡ Que la parte demandada dé cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Los Hechos que fundamentan la presente acción se sintetizan en la siguiente forma:

2.1.- El demandante laboró como arquitecto, de manera constante e ininterrumpida para la CVC, en aras de apoyar la gestión de las actividades adelantadas en la Dirección Administrativa - Grupo de Recursos Físicos, cumpliendo funciones del cargo de profesional especializado 17, código 2028.

2.2.- La vinculación del demandante con la CVC se gestó a través de seis contratos de prestación de servicios habituales e ininterrumpidos.

2.3.- El demandante laboró para la CVC entre el 13 de agosto de 2013 y el 18 de enero de 2018, de lunes a viernes desde las 08:00 am hasta las 12:00 m y a partir de las 02:00 p.m. hasta las 05:00 p.m. En el año 2017, el accionante devengaba la suma mensual de \$4.800.000. El demandante debía registrar diariamente su nombre, fecha y hora en el momento del ingreso y salida de la CVC.

2.4.- Durante el tiempo laborado, el demandante recibió órdenes de sus superiores, fue objeto de llamados de atención por no encontrarse en el lugar de trabajo durante el horario laboral, recibió felicitaciones verbales de sus superiores y utilizó las herramientas proporcionadas para la CVC para desarrollar sus actividades como arquitecto.

2.5.- El demandante continuó laborando hasta el 18 de enero de 2018 a pesar de que el contrato terminó el 05 de agosto de 2017; fecha en que el Director General de la CVCV tomó la determinación de no volverlo a contratar.

2.6.- El demandante tenía compañeros de trabajo que desempeñaban las mismas funciones que él, no obstante, se encontraban vinculados directamente con la CVC, con el derecho de disfrutar del reconocimiento de prestaciones legales y extralegales, de una remuneración superior y prebendas adicionales.

2.7.- El 23 de agosto de 2019, el demandante radicó ante la CVC, la solicitud de reconocimiento de las prestaciones sociales.

2.8.- A través de la Comunicación 0320-480072019 del 09 de septiembre de 2019, notificada el día 16 de septiembre del mismo año citado, el Director Administrativo y Talento Humano de la CVC denegó la petición anterior.

3.- Las Normas Invocadas y el Concepto de Violación.

Como normas violadas, la parte demandante citó las siguientes: 1, 2, 4, 5, 6, 13, 14, 21, 25, 29, 48, 53, 58, 90, 121, 122, 123, 125, 209 y 277 de la Constitución Política; Decreto 3074 de 1968; 8 del Decreto 3135 de 1968; 51 del Decreto 1848 de 1968; 25 del Decreto 1045 de 1968; Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990; Ley 4ª de 1992; Ley 332 de 1996; Ley 1437 de 2011; Ley 1564 de 2012; 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204 de la Ley 100 de 1993; Ley 244 de 1995; Ley 443 de 1998; Ley 909 de 2004; 32 de la Ley 80 de 1993; 99, 195 de la Ley 50 de 1990; 8 de la Ley 4 de 1990; 26, 40, 46 y 61 del Decreto 2400 de 1968; 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973; Decreto 1919 de 2022, 2, 22, 23, 24, 37, 38, 43, 45, 47, 55, 56, 64 y 65 Código Sustantivo de Trabajo.

La parte demandante arguye que la CVC desconoce la existencia de la relación laboral, sin ninguna justificación, pese a que concurren la totalidad

de elementos del contrato realidad, previstos en el artículo 23 del C.S.T., de acuerdo con los siguientes razonamientos:

a.- El demandante laboró para la CVC en el cargo de arquitecto, *"...para apoyar la gestión en la dirección administrativa en el grupo de recursos físicos en lo referente a las adecuaciones, reparaciones y construcciones de los bienes inmuebles de propiedad de la Corporación, desde el día 13 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 18 DE ENERO DE 2018 de manera constante e ininterrumpida..."*.

b.- El demandante prestó directamente sus servicios como arquitecto.

c.- El demandante no podía delegar las funciones a él asignadas a una persona de su elección.

d.- El demandante se encontraba subordinado y cumplía órdenes de su superior, Paula Andrea Rendón Ocampo, Directora Administrativa del Grupo de Recursos Físicos.

e.- El demandante devengó como último salario mensual la suma de \$4.800.000.

f.- El demandante debía cumplir un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 y de 2:00 p.m. a 05:00 p.m.

g.- Con excepción de su equipo portátil, el demandante utilizó las herramientas brindadas por la CVC para desarrollar sus actividades como arquitecto, por tanto, nunca llevó consigo la papelería, otros equipos, herramientas o suministros con el fin de desarrollar las funciones encomendadas.

h.- La CVC en procura de no contratar directamente al demandante se valió de la celebración de contratos de prestación de servicios.

i.- El demandante cumplía con la agenda elaborada por el empleador sin la posibilidad de delegar actividades, y por ello recibía un pago mensual.

j.- El demandante debió ser vinculado como sus compañeros de planta, por intermedio de la expedición de una resolución que le permitiera gozar de similares garantías laborales y de una afiliación al sistema de seguridad social.

Por último, la parte demandante considera que tiene aplicación la presunción que consagra el artículo 24 del C.S.T., conforme con la cual se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

4.- El Trámite Procesal.

La demanda fue instaurada el 03 de marzo de 2020, y por auto del 06 de noviembre de la misma anualidad fue admitida por este Despacho, posteriormente, luego de contestada la demanda por la CVC, se llevó a cabo la audiencia inicial el 31 de agosto de 2021, en la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para desarrollar la audiencia de pruebas, misma que no se adelantó por dificultades técnicas y reprogramó para el 24 de noviembre de 2021, dentro de la cual se verificó el recaudo de la totalidad de material probatorio decretado, prescindió de la audiencia de alegaciones y

juzgamiento, y concedió a las partes oportunidad para presentar los alegatos de conclusión.

5.- La Contestación de la Demanda.

La apoderada judicial de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC** se opuso a la totalidad las pretensiones de la demanda, señalando que jamás existió una relación laboral con el demandante, por cuanto en realidad suscribieron contratos de prestación de servicios, que al tenor de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no generan ninguna relación laboral ni prestaciones sociales.

Precisó que el demandante ostenta el título de ingeniero, profesión de carácter liberal, a partir de la cual demostró su experiencia e idoneidad, requisitos sine qua no para poder ejecutar su labor relacionada con el apoyo en las siguientes actividades: revisión de avalúos recibidos, apoyo para diseños técnicos y civiles de mantenimientos de obras, inmuebles e infraestructuras de la CVC, elaboración de conceptos técnicos, proposición de requisitos técnicos a tener en cuenta en los procesos contractuales y demás actuaciones.

Indicó que ningún servidor público de la CVC le ordenaba al demandante la ejecución de tareas, y adicional a ello, que su experiencia, experticia y conocimiento de la profesión, guiaban a la entidad para adelantar el resto actuaciones.

Además, alegó que la parte demandante no agotó la vía gubernativa en debida forma, si se tiene en cuenta que no interpuso los recursos de ley contra el acto administrativo demandado.

Anotó que la CVC y la parte demandante suscribieron contratos de prestación de servicios, en vista que la función administrativa no podía ser desarrollada en forma directa por los servidores vinculados en la planta de personal.

Aseveró que la parte demandante no acreditó los tres elementos del contrato realidad, al igual que la continuidad en la celebración de los contratos, puesto que median más de quince (15) días entre la terminación de uno y el inicio del otro.

Con relación al pago o retribución, indicó que el contratista recibió honorarios por las actividades desarrolladas, una vez presentada la respectiva cuenta de cobro con el visto bueno del supervisor, y cumplida la obligación de pagar la seguridad social.

Solicitó condenar al pago de las de las prestaciones ordinarias que devenga un empleo público en similar situación, con una liquidación basada en lo pactado en el contrato de prestación de servicios, en el evento hipotético de que se desvirtúe la existencia de los contratos de prestación de servicios, toda vez que el demandante no ostenta la calidad de empleado público.

Finalmente, propuso los medios exceptivos titulados: "Prescripción extintiva para incoar la acción" – "Carencia del derecho" – "Cobro de lo no debido" – "Inexistencia de la obligación" – "De la acción de prescripción" – "Innominada".

6.- Los Alegatos de Conclusión.

6.1.- La **parte demandante** en su escrito de alegatos de conclusión, refrendó las pretensiones incoadas y argumentó que los elementos que configuran el contrato de trabajo se encuentran probados en el sub-lite, con fundamento en las declaraciones rendidas por los testigos.

6.2.- La **parte demandada** alegó de conclusión reiterando los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, y añadiendo lo siguiente:

De la lectura de los manuales de funciones aportados se desprende que no existe en la planta de personal el cargo de arquitecto, y así mismo, que las actividades desarrolladas por el demandante en cumplimiento del objeto contractual no figuran como funciones de ningún cargo.

En el caso concreto, no concurren los tres elementos que permiten declarar la existencia de un contrato de trabajo. Lo anterior, como quiera que los hechos de la demanda 5 y 10 se contradicen entre sí, con relación al cumplimiento de un horario. Máxime que las declaraciones de los testigos se caracterizan por presentar contradicciones entre sus dichos y con los hechos de la demanda.

La CVC con relación a los contratos de prestación de servicios debe supervisar su cumplimiento, por intermedio de un interventor, por ello exige el informe de las tareas desarrolladas conforme con el objeto contractual.

7.- Concepto del Ministerio Público.

La señora Agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente proceso.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

8.- Consideraciones.

8.1.- Competencia y la Caducidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, es competente para conocer la presente acción.

Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento¹, consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables

¹ Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016.

(condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

8.2.- Acto Administrativo Demandado.

- Oficio del 09 de septiembre de 2019 expedido por el Director Administrativo y del Talento Humano de la CVC, por medio de la cual niega la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de algún emolumento prestacional a raíz del vínculo entre las partes.

8.3.- Los Problemas Jurídicos.

En este punto de la controversia, corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 09 de septiembre de 2019 expedido por el Director Administrativo y del Talento Humano de la CVC?
- ¿Determinar si en el sub examine se configuró una verdadera relación laboral entre el demandante y la CVC, durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2013 y el 18 de enero de 2018?

Para arribar a la decisión requerida, se abordará el estudio de los siguientes puntos: **8.4.-** Naturaleza jurídica y objeto del contrato de prestación de servicios; **8.5.-** Parámetros que determinan la existencia de relación laboral encubierta dentro de una relación contractual estatal; **8.6.-** Reglas aplicables frente a las relaciones laborales encubiertas o subyacentes definidas en la sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021; **8.7.-** Hechos de consenso entre las partes y hechos probados en el proceso; **8.8.-** Pruebas testimoniales y valor probatorio; **8.9.-** Análisis del caso concreto; **8.10.-** Análisis sobre la configuración del fenómeno de la prescripción trienal; **8.11.-** La conclusión y el restablecimiento del derecho; **8.12.-** Costas.

8.4.- Naturaleza jurídica y objeto del contrato de prestación de servicios

En el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el Legislador contempló la definición de los contratos estatales junto con una relación enunciativa de los negocios jurídicos que ostentan tal carácter, de la que hace parte el contrato de prestación de servicios:

"...ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

...

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con

personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable...”.

Los aportes subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada, por intermedio de la Sentencia C – 154 de 1997, C.P. Hernando Herrera Vergara.

Ahora, con relación a la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios, se considera oportuno transcribir las siguientes precisiones realizadas por el Consejo de Estado² a través de la sentencia de unificación calendada 09 de septiembre de 2021, que parten del artículo atrás citado y de la regulación complementaria existente:

“...86. Así pues, con base en las anteriores disposiciones de rango legal y reglamentario que complementan su regulación, y de un amplio acervo jurisprudencial de esta corporación, se pueden considerar como características del contrato estatal de prestación de servicios las siguientes:

87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

88. (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».²⁵

89. (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».²⁶

90. A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.²⁷

91. En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia...”.

² Consejo de Estado, Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz, Demandado: Municipio de Medellín – Personería de Medellín y Otro.

²⁵ Por ejemplo, cuando no exista personal de planta para realizar las labores, o, existiendo, es necesario un apoyo externo por exceso de trabajo; o porque el personal de planta carece de la experticia o conocimiento especializado necesario para llevar a buen término la actividad encomendada a la entidad

²⁶ Ahora bien, a pesar de los términos imperativos en que aparece redactada la citada norma, es posible que en la práctica se configure una relación laboral, pues el contrato de trabajo es de realidad, y para perfeccionarlo rige el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, declaró la exequibilidad condicionada del segundo inciso del numeral 3º del artículo 32, indicando que «las expresiones acusadas del numeral 3º del artículo 32 de la Ley exequibles, salvo que se acredite por parte del contratista la existencia de una relación laboral subordinada».

En lo que concierne al objeto del contrato estatal de prestación de servicios, la providencia citada precisa que debe estar orientado a *"...atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública – como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados..."*³.

8.5.- Parámetros que determinan la existencia de relación laboral encubierta dentro de una relación contractual estatal.

Como primera, se dirá, que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales, cuando se acreditan los elementos propios de una relación laboral, reseñados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo. Lo anterior, en virtud de los principios relacionados con la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, reseñados en el artículo 53 de la Constitución Política.

En consonancia con lo antes precisado, el Consejo de Estado a través de la Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021 recopiló los criterios que debe tener en cuenta el juez administrativo en el momento de establecer si en la relación contractual estatal se encuentra encubierta una verdadera relación laboral. Los parámetros aludidos se resumen a continuación:

8.5.1.- Estudios previos: En vista de que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 autoriza la celebración de los contratos de prestación de servicios *"...por el término estrictamente indispensable..."*, la parte demandante debe acreditar que en su conjunto hacen parte de una cadena continua y permanente, valiéndose de los estudios previos, que contemplan, el término de celebración del contrato, y demás documentos precontractuales y contractuales, y adicional a ello, *"...que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente..."*⁴.

8.5.2.- Subordinación continuada: Para que configure un contrato de trabajo se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo (artículo 23 del C.S.T). En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, también puede provenir de una persona con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

³ Ibídem

⁴ Ibídem

Lo anterior, significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

De acuerdo con la providencia de unificación, las circunstancias que sugieren la existencia del elemento de la subordinación, y han sido reconocidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, son las que citan a continuación:

*"...104. i) **El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.*

*105. ii) **El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*

*106. iii) **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,³⁵ la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.*

*107. iv) **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.*

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral...”.

8.5.3- Prestación personal del servicio: Con relación a este elemento, la parte demandante debe acreditar que la labor encomendada se desarrolló de manera personal y directa, sin la posibilidad de delegar las actividades en terceras personas.

8.5.4.- Remuneración: A la parte demandante le corresponde demostrar que recibió una remuneración fija y periódica.

8.6.- Reglas aplicables frente a las relaciones laborales encubiertas o subyacentes definidas en la sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021

Mediante la providencia referida, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia, en el sentido de precisar, en su parte resolutive, las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, aplicables a los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial, a través de acciones ordinarias, con la salvedad de aquellos en los que operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece **un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal...”. (Negrita propia del texto).

Cabe destacar que, la **segunda regla** fue complementada por el Consejo de Estado, por intermedio de la misma providencia, con las siguientes recomendaciones afines con el tema de la solución de continuidad de los contratos de prestación de servicios celebrados de manera sucesiva:

“...152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato

anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse...”.

Del mismo modo, es menester resaltar que la sentencia de unificación no puede inaplicarse invocando el principio de igualdad, toda vez que se debe garantizar la seguridad jurídica y la prevalencia de los principios fundamentales de la seguridad social, de acuerdo con su consideración No. 242.

Más tarde, la segunda regla de la sentencia de unificación fue objeto de aclaración a través de la providencia calendada 11 de noviembre de 2021, en el entendido de que nada más tiene incidencia en el tema de la prescripción de los derechos laborales.

Al respecto, el Consejo de Estado expuso:

“...Lo anterior quiere significar que si no están dados los presupuestos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, no puede hablarse de una relación laboral encubierta. Por lo tanto, el término de treinta (30) días hábiles, a que alude la segunda regla de unificación, tal como se dijo en la sentencia del 9 de septiembre de 2021, debe entenderse como un indicador temporal para inferir que no hay solución de continuidad entre un contrato y otro sucedáneo, y solo para efectos de la prescripción de derechos laborales.

...

(ii) La posición de la Sala frente a la segunda regla parte del supuesto de que se configuran los elementos de una verdadera relación laboral encubierta consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Así se expuso en el párrafo 101 de la sentencia:

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que

contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente

(iii) Es en la anterior hipótesis donde adquiere relevancia el término de los treinta (30) días hábiles, el cual tiene alcance únicamente para efectos de la prescripción de derechos laborales, salariales y prestacionales, sin perjuicio de reiterar que dicho término «(...) no debe entenderse como "una camisa de fuerza" que impida tener en cuenta un mayor período de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia de cara a determinar la no solución de continuidad».15

(iv) El acervo de consideraciones contenidas en la sentencia permite entender que cuando un contrato de prestación de servicios reúne todas las condiciones señaladas en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, devela la existencia de una relación laboral encubierta que da lugar al reconocimiento de todos los derechos laborales y prestacionales que son inherentes a este tipo de relaciones jurídicas.

(v) De acuerdo con lo anterior, un solo contrato de prestación de servicios podría dar lugar al surgimiento de una relación laboral encubierta, cuando el contratista no obre realmente conforme a la autonomía e independencia que son propias de este tipo de vinculación, sino bajo la subordinación y dependencia de la entidad contratante.

(vi) Ahora bien, cuando una entidad celebra de manera continuada o sucesiva contratos de prestación de servicios con una misma persona natural, bajo las mismas condiciones de subordinación o dependencia, y la celebración de esos contratos se da dentro del término de treinta (30) días hábiles, señalados en la segunda regla, debe concluirse, tal como se indicó en la sentencia de unificación, que el contrato precedente y el (o los) sucedáneo forman parte de «(...) una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente (...)», pero, solamente, para concluir que esos contratos configuran una única relación laboral, para efectos de prescripción de los derechos laborales, salariales y prestacionales.

(vii) A contrario sensu, esta sentencia no se refiere a los auténticos contratos de prestación de servicios que se celebran conforme a los estrictos términos señalados en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, y en donde no se configuran los elementos del artículo 23 precitado.

Dicho en otras palabras, para efectos laborales, no sería dable hablar de solución de continuidad entre uno y otro contrato, por no tratarse de relaciones laborales encubiertas..."

8.7.- Hechos de consenso entre las partes y hechos probados en el proceso

.- De acuerdo con las certificaciones calendadas 22 de septiembre de 2016, expedidas por la Directora Administrativa de la CVC, el demandante y la CVC celebraron los siguientes contratos de prestación de servicios:

No. Contrato	Objeto	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Valor
CVC-315 del 13 de agosto de 2013 (Fl. 7)	Apoyar la dirección técnica con el fin de adelantar la coordinación de la etapa precontractual y realizar el	21 de agosto de 2013	31 de diciembre de 2013	\$18.103.445

	acompañamiento de la ejecución de los proyectos del componente cuencas y ecosistemas.			
CVC-374	Prestación de servicios profesionales como arquitecto y apoyo a la gestión, con el fin de brindar soporte a las actividades adelantadas en la Dirección Administrativa – Grupo de Recursos Físicos en cuanto a las adecuaciones, reparaciones y construcciones locativas de los bienes inmuebles de propiedad de la Corporación.	07/10/2014	06/02/2015 incluyendo la adición en tiempo	\$15.200.000

.- En la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial, las partes manifestaron encontrarse de acuerdo frente al hecho conforme con el cual el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada durante los siguientes periodos:

No. Contrato	Objeto	Fecha de inicio	Fecha de Terminación
CVC-0134	Prestar servicios profesionales como arquitecto	24 de enero de 2014	07 de septiembre de 2014
CVC-0316	Prestar servicios como arquitecto	25 de junio de 2015	31 de diciembre de 2015
CVC-0092	Prestar servicios como arquitecto	5 de febrero de 2016	4 de agosto de 2016
CVC-0137	Prestar servicios como arquitecto	6 de febrero de 2017	5 de agosto de 2017

De conformidad con el objeto descrito en los contratos citados, el demandante también debía apoyar la gestión, con el fin de brindar soporte a las actividades adelantadas en la Dirección Administrativa – Grupo de Recursos Físicos, en cuanto a las adecuaciones, reparaciones y construcciones locativas de los bienes inmuebles de propiedad de la Corporación.

.- En cuanto al valor y forma de pago, el demandante y la CVC pactaron lo siguiente en los contratos CVC Nos. 134, 316, 0092 y 0137:

No. Contrato	Valor	Forma de Pago
CVC-0134	\$18.500.000	Mensual: \$3.000.000 mes vencido o proporcional a la fracción de mes, al recibo de la prestación del servicio y apoyo a la gestión, según el informe que especifique la entera satisfacción por parte del supervisor designado por la CVC.
CVC-0316	\$21.551.724	Mensual: \$3.900.000 mes vencido o proporcional a la fracción de mes, al recibo de la prestación del servicio y apoyo a la gestión, según el informe que especifique la entera satisfacción por parte del supervisor designado por la CVC.
CVC-0092	\$24.600.000	Mensual: \$4.100.000 o proporcional a la fracción de cada mes, cada y uno a la entrega y recibo del informe respectivo a entera satisfacción por parte del supervisor de la CVC.
CVC-0137	\$28.800.000	Mensual: \$4.800.000 o proporcional a la fracción de cada mes, cada y uno a la entrega y recibo del informe respectivo a entera satisfacción por parte del supervisor de la CVC.

.- El 27 de septiembre de 2016, el demandante y la CVC suscribieron el contrato CVC No. 0444, a partir del acta de inicio y sin exceder el 31 de diciembre de 2016, por un valor de \$14.400.000, que debía ser pagado mes a mes en cuantía de \$4.800.000 o proporcional a la fracción de mes, al recibo de la prestación del servicio y apoyo a la gestión, según informe que especifique la entera satisfacción del supervisor designado por la CVC.

El objeto este contrato era la "...PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ARQUITECTO PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL GRUPO DE RECURSOS FÍSICOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ADECUACIONES, REPARACIONES Y CONTRUCCIONES LOCATIVAS DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA CORPORACION...".

.- Con el mismo objeto, las partes del presente proceso suscribieron el Contrato No. 0437 del 16 de agosto de 2017, a partir del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2017, por un valor de \$21.600.000, cuyo pago debía realizarse mes vencido en cuantía de \$4.800.000 o proporcional a la fracción de mes. De acuerdo con el informe del Director Administrativo y de Talento Humano de la CVC, este contrato inició el 16 de agosto de 2017.

.- El demandante proyectó los informes de actividades del contrato de prestación de servicios profesionales CVC-0137, en las siguientes calendas del año 2017: 05 de abril, 05 de mayo, 05 de junio de 2017, 05 de julio, 08 de agosto.

.- El desarrollo del objeto contractual implicaba la realización de funciones asignadas a los empleados de planta de la CVC, de acuerdo con los Manuales de Funciones de 2008 y 2017, respecto de los contratos suscritos en los años 2013 y 2017.

No. CONTRATO	OBJETO – OBLIGACIONES	MANUAL DE FUNCIONES	EMPLEO - FUNCION - OBJETO EXISTENTE
Contrato 315 de 2013	.- Prestación de servicios	Resolución 0100 No. 0330 – 0196 de 2008	Profesional Especializad - Grado 17 – Versión 01 –

	profesionales para apoyar a la Dirección Técnica, con el fin de adelantar la coordinación de la etapa precontractual y realizar el acompañamiento a la ejecución de los proyectos del componente de cuencas y ecosistemas		Fecha de aplicación: abril de 2008. Función esencial: "... 3. Apoyar técnica y administrativamente la gestión de los procesos de contratación para que la ejecución de los proyectos de la Dirección de Gestión Ambiental y los de las Direcciones Ambientales Regionales se realice dentro los requerimientos de alcance, costo, calidad y tiempo...". Propósito: "Orientar la ejecución y control del conjunto de actuaciones tendientes al desarrollo sostenible y al manejo y uso de los recursos naturales y del medio ambiente, para cumplir con los objetivos y planes estratégicos de la Corporación".
Contrato Nos.134, 374 y 374-1 de 2014, 316 de 2015, 92 y 444 de 2016,	.- Prestación de servicios profesionales como arquitecto para apoyar la gestión de las actividades adelantadas en la Dirección Administrativa – Grupo de Recursos Físicos referente a las adecuaciones, reparaciones y construcciones de los inmuebles de la de CVC.	Resolución 0100 No. 0330 – 0196 de 2008	Verificados los apartes aportados del Manual de Funciones del año 2008, se detecta que no existe un cargo con funciones similares.
Contrato Nos. 137 y 437 de 2017	.- Prestación de servicios profesionales como arquitecto para apoyar la gestión de las actividades de adelantadas en el Grupo de Recursos Físicos de la Dirección Administrativa, referente a las adecuaciones, reparaciones y construcciones de los inmuebles de propiedad de la Corporación	Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017	Profesional Especializado - Grado 17. Propósito principal: Gestionar la operación óptima de la infraestructura física, las condiciones de trabajo y los recursos requeridos para el normal funcionamiento de la Corporación, a través de la adquisición de bienes, obras y servicios de acuerdo con las directrices trazadas por la Dirección General y la normatividad contractual vigente.

		Entre otras funciones esenciales, el profesional debe orientar desde la planeación, elaboración, control y seguimiento de los trámites pre-contractual, contractual y post-contractual para los procesos de adquisición de los bienes, obras y servicios, definidos en el Plan Anual de Adquisiciones de Bienes, Obras y Servicios, para dar celeridad al cumplimiento de las necesidades de las dependencias.
--	--	--

- En los términos del informe presentado por el Director Administrativo y de Talento Humano de la CVC, los contratos que la entidad celebró con el demandante fueron los siguientes:

N° CONTRATO	OBJETO	VALOR	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN
0315 del 09/08/2013	Prestación de Servicios Profesionales para apoyar a la Dirección Técnica con el fin de adelantar la coordinación de la etapa precontractual y realizar el acompañamiento a la ejecución de los proyectos del componente de Cuencas y Ecosistemas	18.103.445	13/08/2013	31/12/2013
0374 del 03/10/2014	Prestación de Servicios Profesionales como arquitecto para apoyar la gestión de las actividades adelantadas en la dirección Administrativa- Grupo de Recursos Humanos físicos referente a las adecuaciones, reparaciones y construcciones de los bienes inmuebles de propiedad de la Corporación.	15.200.000	07/10/2014	31/12/2014
	Formalizar el primer contrato adicional al contrato CVC n° 0374 DE 2.014 Consistente en			

0374-1 del 31/12/2014	adicionar el termino de duración en treinta y siete (37) días, cuyo objeto es Prestación de Servicios Profesionales como arquitecto para apoyar la gestión de las actividades adelantadas en la dirección Administrativa-Grupo de Recursos Humanos físicos referente a las adecuaciones, reparaciones y construcciones de los bienes inmuebles de propiedad de la Corporación.	ES UNA ADICIÓN EN TIEMPO		06/02/2015
0134 del 23/01/2014	Prestación de Servicios Profesionales como arquitecto y de apoyo con el fin de brindar soporte a las actividades adelantadas en la dirección Administrativa- Grupo de Recursos físicos en cuanto a las adecuaciones, reparaciones y construcciones locativas de los bienes inmuebles de propiedad de la Corporación	18.500.000	24/01/2014	23/06/2014
0316 del 23/06/2015	Prestación de Servicios Profesionales como arquitecto para apoyar la gestión del grupo de recursos físicos de la dirección Administrativa en las actividades relacionadas con adecuaciones, reparaciones y construcciones locativas de los bienes inmuebles de propiedad de la Corporación	21.551.724	25/06/2015	09/12/2015
0092 del 05/02/2016	Prestación de Servicios Profesionales como arquitecto para apoyar la gestión de las actividades adelantadas en la Dirección Administrativa - grupo de recursos físicos, referente a las adecuaciones, reparaciones y construcciones locativas de los bienes inmuebles de propiedad de la Corporación.	24.600.000	05/02/2016	04/08/2016
04444 del 27/09/2016	Prestación de Servicios Profesionales como arquitecto para apoyar la gestión del grupo de recursos físicos de la dirección Administrativa en las actividades relacionadas con adecuaciones, reparaciones y construcciones locativas de los bienes inmuebles de propiedad de la Corporación.	14.400.000	04/10/2016	31/12/2016
0137 del 03/02/2017	Prestación de Servicios Profesionales como arquitecto para apoyar la gestión de las actividades adelantadas en el grupo de recursos físicos de la Dirección Administrativa, referente a las adecuaciones, reparaciones y construcciones de los bienes inmuebles de propiedad de la Corporación	28.800.000	06/02/2017	05/08/2017
0437 del 16/08/2017	Prestación de Servicios Profesionales como arquitecto para apoyar la gestión de las actividades adelantadas por el grupo de recursos físicos de la Dirección Administrativa y del Talento Humano, referente a las adecuaciones, reparaciones y construcciones de los bienes inmuebles de propiedad de la Corporación	21.600.000	16/08/2017	31/12/2017

De acuerdo con el mismo informe, el cargo de arquitecto en la planta de personal de la CVC no existe, no obstante, si figura el cargo de profesional especializado, con los grados 14, 17 y 20, que contempla en su núcleo básico de conocimiento, la profesión de arquitecto y otras profesiones afines.

En vista que el demandante se vinculó mediante contrato de prestación de servicios, debía poner a su disposición los elementos requeridos para adelantar su labor, como portátiles, uso de software, sin perjuicio de la utilización de internet o equipos en el evento en que se encontrara en las instalaciones de la CVC. La forma de pago y valor de los contratos se encuentran en las cláusulas de cada uno de ellos. La entidad no programó agenda de trabajos ni elaboró cuadro de turnos, porque el demandante contaba con autonomía para cumplir con el objeto contractual, ni mucho menos pagó algún valor por concepto de aportes al sistema de seguridad social, no obstante, realizó descuentos en materia de retención en la fuente.

8.8.- Pruebas testimoniales y valor probatorio

De otra parte, el Despacho encuentra que en el expediente reposan las declaraciones de los testigos Faisury Perdomo Estrada y Oscar Eduardo Erazo, quienes, en el orden citado, sobre los hechos que dieron origen al presente proceso manifestaron:

Declaración de la señora Faisury Perdomo Estrada:

Expresó que se desempeña como servidora pública, que laboró en la CVC en dos oportunidades, durante 8 años y 2 años y medio, como asesora de la Dirección General o de la Directora Administrativa, y trabajó con el demandante, a quien después de haber laborado casi todo el mes no le pagaron y no le renovaron el contrato.

Precisó que trabajó en la CVC desde el año 1983 hasta 1992 y entre el 05 de mayo de 2012 y el 28 de agosto de 2017, añadiendo que fue compañera de trabajo del demandante en el mismo piso, a quien veía todos los días, aunque su trabajo no estuviera relacionado con el suyo, puesto que laboraba en la dependencia del grupo de recursos físicos.

Señaló que al demandante le correspondía hacer de todo en la Dirección Técnica, desempeñar las labores de arquitecto relacionadas con el diseño, y acompañar los procesos contractuales, y en el área de la División Administrativa, en Recursos Físicos, desarrollar actividades similares, incluso contratos, porque en esa época, la gente independientemente de la profesión que tuviera, debía hacer estudios previos, análisis de sector y cotizaciones.

Indicó que el demandante debía hacer todo lo que le ordenaran bajo los parámetros establecidos por la administración, y trabajar en el primer piso del edificio principal de la CVC, en la Dirección Administrativa, que tenía que ver con servicios generales y bienes inmuebles.

Declaró que el demandante tuvo tres jefes con los que se relacionaba directamente: Paola Rendón, que era la superior inmediata, Wilder Ortiz y los Directores Administrativos (Oscar Marino, Luz Marina, Edgar Giovanni), y adicional a ello, que los contratistas a sus superiores debían llamarlos jefes.

Con relación a la forma como ejercía las funciones de jefe la señora Paola Rendón, expresó que ella actuaba como jefe, porque le consta que como

Asesora no estaba de acuerdo con la exigencia de horario que implementó, puesto que le preguntaba al demandante si ya llegó, si ya se fue, porque se fue, porque se va; y así mismo, que al demandante le daba las instrucciones exactas de lo que debía hacer, quien, además, corría todo el tiempo con un temor reverencial.

Afirmó que con el último Director Administrativo que trabajó, Edgar Giovanni Urrego, el demandante recibió la instrucción de que debía cumplir horario, por tanto, debía estar todo el día en la CVC mínimo por 8 horas de lunes a viernes.

Refirió que en la CVC no se contrataba por actividades sino por funciones, al punto que si no se trabaja 30 días al mes no se pagaba completo, y que, si el contrato no salía para el día primero de mes, sino para el 15, se pagaba ese número de días no más.

Reseñó que no trabajó directamente con el demandante, que no conoce a su abogada y no fueron amigos, y por eso le llamó la atención que la tuviera en cuenta como testigo, pero que la razón por la que se ofreció a declarar es porque es correcta y leal.

Posteriormente, expuso desconocer cuanto se ganaba el demandante, que tampoco vio cuando se ausentó del trabajo, y que si lo hizo no se dio cuenta, y que para desempeñar las labores usaba los equipos de la oficina, papelería, lápices, libretas, fotocopidora, todo lo que se le suministraba de igual manera a un funcionario.

Señaló que el demandante era obligado a trabajar de manera continua pese a que el contrato ya hubiere terminado, debido a que el certificado de disponibilidad presupuestal se demoraba en salir para poder contratar, no obstante, había que ir a trabajar desde el 02 de enero; y de igual manera, que el demandante realizaba el trabajo de los funcionarios de planta mientras se encontraban de vacaciones.

Testificó que nada más a los funcionarios de carrera les correspondería hacer un registro de ingreso, y, por tanto, que el demandante no debía registrarse, aunque si le exigían el cumplimiento de un horario, y la presentación de informes al supervisor con relación al cumplimiento del objeto del contrato.

En lo que concierne a las razones por las cuales conoce que el demandante recibía órdenes, pese a que no era su amiga, respondió que son dos, la existencia de divisiones de la CVC pequeñas que permitían escuchar y ver todo, y la entrada permanente, a raíz de su trabajo, a la oficina donde el demandante laboraba.

Relató que sus declaraciones van hasta el año 2017 y tener claro el tema con el Director Administrativo, Edgar Giovanni, por la presión que ejercía el Director General sobre él, y debido a que fueron compañeros de trabajo, se reunían a diario para ilustrarlo sobre los sistemas pensionales que manejaba, a quien le decía que no le hiciera ciertas cosas al demandante, el cual recibía instrucciones precisas.

Finalmente, indicó desconocer si existía otro arquitecto en la CVC que realizara las mismas funciones que el demandante.

Testimonio del señor Óscar Eduardo Erazo Castro:

Declaró que inició a trabajar en la CVC desde el mes de junio de 2013, aproximadamente, hasta el mes de diciembre del año 2015, y conocer al demandante desde el colegio, con quien comparte temas de carácter profesional y personal.

Refirió que inicialmente laboró en el área de gestión de calidad de la CVC, y luego pasó al área de contratación, en el primer piso, donde el demandante ocupaba el cargo de arquitecto, y se encargaba de los procesos de contratación, y, por tanto, de desempeñar las siguientes funciones: realización de estudios previos y pliegos de condiciones, análisis de sector, con ocasión de la implementación de Colombia Compra Eficiente.

Manifestó que el demandante laboraba frente a su puesto de trabajo y que tenían en el área de contratación, unos coordinadores como jefes, la coordinadora era Paula Rendón y el jefe de todos era el Director Administrativo Óscar Marino. La Coordinadora Paula les exigía el cumplimiento de un horario a los contratistas, los cuales permanecían mucho más tiempo que los funcionarios de carrera.

Precisó que el demandante muchas veces asistía desde las 7 am y salía a las 5 pm, no obstante, la salida también podía ser a las 6 o 7 pm, puesto que ello dependía de la tarea que debía realizarse.

Declaró que junto con el demandante debían pedir permiso para poderse ausentar y que, si se demoraban llamaban a preguntar el porqué, mas no recordar si el accionante se ausentó como consecuencia de una enfermedad, pero que eran muy pocas las veces que podían ausentarse.

Con relación a las herramientas utilizadas para el desempeño de las labores, expresó que el demandante tenía su propio computador y sus propios documentos, herramientas, y adicional a ello, que la CVC suministraba el puesto de trabajo con su asiento respectivo y la posibilidad de imprimir.

Indicó que el demandante no tenía un trabajo adicional al de la CVC, debía cumplir horario, aspecto que lo conoce, toda vez que trabajaban en la misma área, y lo exigía Paola Rendón, incluso laborar aún así el contrato hubiere terminado y desempeñar el trabajo de las personas que salían de vacaciones.

Por otra parte, señaló que en la CVC si existía el cargo de arquitecto, y que lo sabe porque en el año 2013 hacia parte del grupo de gestión de calidad, por tanto, tenía injerencia en la planta de cargos para poder adelantar los procesos y caracterizaciones de la CVC, a lo anterior agregó, que no existía otra persona encargada de desarrollar el mismo objeto contractual que le correspondía al demandante.

Refirió que desconoce el contenido del contrato de prestación del servicio del demandante y si tenía cláusula de exclusividad, pero que si había dependencia y subordinación del demandante, quien contaba con un supervisor al que debía presentarle la cuenta de cobro junto con un informe mensual de las actividades realizadas.

Señaló que los contratistas no tenían la necesidad de registrarse en el momento de ingresar a la CVC.

También expresó que no podían nombrar un reemplazo para efectos de la realización de sus funciones.

Por otro lado, indicó que el demandante utilizaba el escritorio, el asiento y la impresora, que debía realizar actividades de campo, de manera esporádica, durante las cuales también utilizaba herramientas de la entidad, verbo y gracia, el vehículo. Si la actividad de campo se programaba en la mañana, en la tarde debía volver a su lugar de trabajo.

Finalmente, refirió que al demandante no se le pagaba durante el tiempo que debía trabajar sin que existiera un contrato de por medio.

Ahora bien, en vista de que la CVC alegó de conclusión, cuestionando, entre otros aspectos, el valor probatorio de las pruebas testimoniales antes relacionadas, el Despacho considera oportuno desarrollar las siguientes precisiones:

La entidad demandada arguye que la señora Perdomo Estrada faltó a la verdad, por cuanto manifestó *"... un buen día, después de haber estado trabajando todo el mes, simplemente no solo no le pagaron sino que no le hicieron contrato..."*, pese a que se desvinculó a partir del 28 de agosto de 2017, momento en el que aún se encontraba vigente el contrato No. 437 celebrado con el demandante, cuyo término de duración estuvo comprendido entre el 16 agosto y 31 de diciembre de 2017.

No obstante, el Despacho considera que, con fundamento en la razón aducida por la CVC, no puede restársele valor probatorio al testimonio de la señora Perdomo Estrada. En vista de que en su declaración no precisó la época en que ocurrió lo afirmado, resulta inapropiado colegir que hizo referencia puntual al momento en que se encontraba vigente el contrato No. 437, como lo sugiere la CVC, y, por ende, que sus dichos carecen de veracidad.

La CVC también arguye que la testigo Perdomo Estrada mintió cuando declaró que al demandante no le pagaron, si se tiene en cuenta que, al preguntársele más tarde, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con ese hecho, negó haber afirmado que no se le pagó al demandante.

Al respecto, se dirá que, si bien es cierto, la testigo se contradijo, tal equivocación no tiene el alcance suficiente como para restarle credibilidad a la totalidad de sus dichos, puesto que del análisis de sus relatos se desprende que no es el producto de la mala fe o de un querer mal intencionado.

Además, la CVC considera que debe dudarse de la credibilidad del testimonio de la señora Perdomo Estrada, en lo que concierne a la declaración dada respecto a la forma como ejercía la señora Paola sus funciones, por cuanto esta última no era la jefe del demandante, de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y de competencias laborales de la CVC.

Sin embargo, debido a que el argumento de reproche de la CVC carece del suficiente respaldo probatorio, al Despacho no le queda otra alternativa que pasarlo por alto. La entidad mencionada acreditó que en su planta de personal existe el cargo de profesional especializado, grado 14, mas no que este fuera desempeñado por la señora Paola Rendón.

Así mismo, la CVC cuestiona que la declaración de la señora Perdomo Estrada no coincide con la del testigo Óscar, frente a la pregunta que versaba sobre los elementos utilizados por el demandante para cumplir con sus funciones.

Acerca de este punto, se advierte que la señora Perdomo Estrada respondió que el demandante usaba los equipos de la oficina, papelería, lápices, libretas, fotocopidora, todo lo que se le suministraba de igual manera a un funcionario. Mientras que el señor Oscar Erazo testificó que la demandante tenía su propio computador y elementos de trabajo, y que la CVC le suministraba su puesto de trabajo con su asiento e impresora.

Debido a que la contradicción es evidente, el Despacho estima que las declaraciones de los testigos merecen valor probatorio, con excepción de lo que hace referencia a los implementos de trabajo utilizados por el demandante, teniendo en cuenta que en lo restante sus relatos se caracterizan por ser coherentes y debidamente contextualizados desde el punto de vista espacial y temporal.

Finalmente, se advierte que la credibilidad del testigo Oscar Erazo no se desdibuja, con fundamento en lo declarado con relación al registro de ingreso, en contraste con lo dicho por la señora Perdomo Estrada, por cuanto ambos testigos coinciden en su respuesta, según la cual, los contratistas no estaban en la obligación de hacerlo.

8.9.- Análisis del caso concreto.

8.9.1.- Tesis del Despacho: Luego de estudiar el caso concreto, a la luz de la jurisprudencia aplicable, en concordancia con los elementos de juicio aportados, el Despacho considera que el acto administrativo demandado desconoce el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, y que la parte actora tiene derecho a que sea reconocido que su vínculo con la entidad demandada se enmarcó en una verdadera relación laboral, respecto de los siguientes periodos: 21 de agosto a 31 de diciembre de 2013 – 06 de febrero a 05 de agosto de 2017 – 16 de agosto a 31 de diciembre de 2017.

Por tanto, el restablecimiento de su derecho propenderá por el reconocimiento y pago de los emolumentos propios de la relación laboral, conforme con el análisis que se precisa a continuación:

a.- Prestación personal del servicio: Este elemento de la relación laboral se encuentra acreditado en el sub-lite, por cuanto el demandante fue contratado por la CVC con el fin de que preste sus servicios como arquitecto y apoye la gestión de las actividades adelantadas en el Grupo de Recursos Físicos de la Dirección Administrativa, con relación a las adecuaciones, reparaciones y construcciones de los bienes inmuebles de propiedad de la Corporación. Por lo que, de esta manera, al demandante le correspondía prestar sus servicios personalmente, sin la posibilidad de delegar funciones, de acuerdo con la declaración rendida por el testigo directo Oscar Erazo Castro.

b.- Remuneración por trabajo cumplido: En criterio del Despacho, este elemento se encuentra acreditado con los contratos de prestación de servicios arrimados al expediente, puesto que de su lectura se desprende que el demandante tenía derecho a recibir unos dineros de manera mensual o por fracción de mes, que sin duda constituyen remuneración.

c.- Subordinación: El Despacho considera que no existe certeza sobre la existencia de este elemento durante la totalidad del periodo respecto del cual la parte demandante considera se configuró una verdadera relación laboral.

Lo anterior, habida consideración de que la parte demandante nada más logró acreditar que desempeñaba tareas similares a las que les correspondía a los empleados de planta, respecto de los contratos de prestación de servicios Nos. 315 de 2013 y 137 y 437 de 2017. A esta deducción se llega, luego de realizar un análisis comparativo entre su objeto y los apartes de los Manuales de Funciones de la CVC de los años 2008 y 2017, que fueron aportados al expediente, cuyas conclusiones se consignaron en el cuadro que figura en el acápite de hechos de consenso y probados dentro del presente proceso.

Por la razón que antecede, nada más existió una relación laboral desdibujada, durante la vigencia de los contratos 315 de 2013 y 137 y 437 de 2017, no sólo porque el demandante debió desempeñar las funciones de un profesional especializado, grado 17, sino también porque los testimonios que reposan en el expediente ofrecen un alto grado de certeza en cuanto a la realización de las labores del demandante de manera subordinada.

Las pruebas testimoniales muestran que el accionante debía cumplir con un horario, cuyo cumplimiento era objeto de control, estar sometido a las instrucciones dadas por la Coordinadora y los Directores Administrativos, desempeñar funciones de los empleados de planta cuando estaban de vacaciones, incluso solicitar permiso para poder ausentarse.

Por consiguiente, se evidencia que la vinculación del demandante con la entidad demandada no se caracterizó por estar dotada de autonomía e independencia en cuanto a la ejecución de las labores contratadas.

En el presente caso, no puede pasarse por alto que el demandante ejerció labores propias del empleo denominado "Profesional Especializado" que existe dentro de la planta de cargos de la CVC, puesto que tal circunstancia revela que prestó servicios propios de la actividad misional de la entidad contratante, a todas luces necesarios para su adecuado funcionamiento, bajo supervisión directa de su jefe inmediato.

Así entonces, en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política, se presenta en este caso la figura del contrato realidad, en tanto que el demandante prestó sus servicios en la entidad demandada en las mismas condiciones que lo hiciera un empleado público con vínculo legal o reglamentario, resaltando que si bien no se le puede dar la connotación del empleado vinculado con esas características, no es menos cierto que laboró en forma similar a un empleado público con funciones de profesional especializado.

8.10.- Análisis sobre la configuración del fenómeno de la prescripción trienal.

Conforme a la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016, emanada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, es menester entrar a analizar la prescripción de los derechos prestacionales pretendidos por el actor.

Luego, acudiendo a los parámetros establecidos en dicha sentencia, en tratándose de contratos realidad, quien pretenda el derecho laboral, cuenta con tres (3) años para realizar la reclamación administrativa una vez finalice definitivamente el contrato de prestación de servicios o vinculación. Esto

frente a las prestaciones sociales, salariales y emolumentos económicos pretendidos por la demandante, pero no frente a los aportes de pensión, los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento por su condición periódica.

Sobre lo anterior, es conducente resaltar lo siguiente:

"En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente.

Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes. (...)

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones que se tendría derecho si la Administración no hubiere utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es el caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los reajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las pretensiones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por el interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades

administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo anterior, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que les hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales”

Luego, conforme a la jurisprudencia transcrita quien pretenda el reconocimiento de un contrato realidad, deberá presentar ante la Administración la reclamación administrativa dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual o vinculación irregular, esto conforme los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1848 de 1969, término que sería interrumpido por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador. Por consiguiente, si el trabajador se excede de los tres años para reclamar los derechos laborales, se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella relación laboral. Asimismo, dicha situación se traduce en el desinterés del trabajador frente al empleador y que no puede asumir el Estado como tal.

Para la aplicación de la figura de la prescripción también debe considerarse la segunda regla de la sentencia de unificación SUJ-035-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021, que fija, aunque no de manera absoluta, el plazo de 30 días hábiles para establecer si existió o no solución de continuidad en la relación laboral.

En el caso objeto de estudio, se declarará parcialmente la excepción de prescripción extintiva, toda vez que operó este fenómeno respecto de las prestaciones causadas entre el 21 de agosto y el 31 de diciembre de 2013. La reclamación administrativa se realizó el 23 de agosto de 2019, cuando ya habían pasado más de tres (3) años contados a partir de la finalización del periodo referido. No obstante, se advierte que de acuerdo con la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, la prescripción no opera respecto de los aportes que por concepto de pensión debió realizar la CVC, por cuanto se está ante una prestación imprescriptible.

Ahora, con relación al año 2017, se configuró una única relación laboral entre el accionante y la CVC sin solución de continuidad, debido a que entre la fecha terminación del contrato 137 y la celebración e inicio del contrato 437 no trascurrieron más de 30 días hábiles.

Siendo así, teniendo en cuenta que la relación laboral terminó el 31 de diciembre de 2017, el termino de prescripción de tres (3) años debe contarse a partir de esta fecha. Debido a que el 23 de agosto de 2019, la accionante radicó su reclamación ante la CVC, no se alcanzó a configurar la figura de la prescripción trienal, frente a las prestaciones causadas entre el 06 de febrero y el 31 de diciembre de 2017, por cuanto podía radicar la petición de reconocimiento y acreencias laborales hasta el 31 de diciembre de 2020, máxime que la demanda respectiva se interpuso el 03 de marzo del último año citado.

8.11.- La conclusión y el restablecimiento del derecho

Corolario de lo expuesto, en el caso sub-lite, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido la Comunicación 0320-480072019 del 09

de septiembre de 2019, expedida por el Director Administrativo y de Talento Humano de la CVC, habida consideración que se logró acreditar que el vínculo contractual que sostuvo la entidad demandada con el demandante en los años 2013 y 2017, se enmarcó dentro de las características propias de una verdadera relación laboral, pues se comprobó la configuración de la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración en el desempeño de sus labores dentro de la entidad.

Las órdenes derivadas del restablecimiento del derecho, se adoptarán con base en las pautas fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la CVC reconocer al demandante a título de reparación del daño, las prestaciones sociales dejadas de percibir, desde el 06 de febrero al 05 de agosto y entre el 16 de agosto y el 31 de diciembre de 2017, tomando como parámetro, todos los derechos laborales que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo, pero con base en los honorarios contractuales pactados en los contratos de prestación de servicios⁵.

La totalidad del tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones⁶.

La CVC deberá tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional⁷ del demandante, dentro de los periodos laborados por los contratos de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el demandante como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante en concepto de aportes, pero solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

El demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duró su vinculación, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, deberá cancelar o completar, según sea el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁸.

Bajo la aplicación de la tercera regla de la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021 no se ordenará la devolución de los aportes en salud que el demandante hubiere asumido demás, por haberse recaudado como recursos de naturaleza fiscal.

Tampoco se ordenará la devolución de los valores que corresponden a la retención en la fuente, durante el periodo de reconocimiento del contrato realidad, por cuanto *"...la entidad accionada estaba actuando en cumplimiento del régimen tributario simplemente como agente retenedor de un anticipo del impuesto de renta y esos valores son remitidos a la autoridad recaudadora de esos impuestos la DIAN..."*⁹.

⁵ Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016.

⁶ Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021.

⁷ Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016.

⁸ Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado: 25000-23-25-000-2011-01000-01 (1551-2015). Actor: Hernán Neira Salguero. Demandado: Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por último, se denegará la pretensión de devolución de las sumas pagadas por concepto de las pólizas de cumplimiento, acogiendo los siguientes argumentos que el Consejo de Estado expuso para tomar similar decisión en sentencia del 27 de octubre de 2011:

"...Respecto al reintegro del valor pagado por concepto de las pólizas de cumplimiento, no hay lugar a conceder esta pretensión, puesto que el amparo de cumplimiento del contrato fue adquirido por el actor cuando celebró los Contratos de Prestación de Servicio, a fin de garantizar el cumplimiento del mismo, es decir contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al contratista de las obligaciones emanadas del contrato garantizado, de manera que esa controversia debe hacerse a través de la acción contractual, porque guarda estrecha relación con los asuntos emanados directamente del contrato estatal..."

Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, conforme al artículo 187 del CPACA aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

8.12. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, no se condenará a la parte demandada en costas, en vista de que las pretensiones prosperaron parcialmente.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo, contenido en la Comunicación 0320-480072019 del 09 de septiembre de 2019, expedida por el Director Administrativo y de Talento Humano de la CVC, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que entre el señor Juan Pablo Arias Medina y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC existió una relación laboral, únicamente, durante los siguientes periodos: 21 de agosto al 31 de diciembre de 2013; 06 de febrero al 05 de agosto de 2017; 16 de agosto al 31 de diciembre de 2017.

TERCERO. - DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva de las prestaciones sociales a que tendría derecho el señor Juan Pablo Arias Medina, causadas entre el 21 de agosto y el 31 de diciembre de 2013. No

obstante, el demandante tiene derecho a que la CVC realice las cotizaciones a pensión respectivas, al estar de por medio una prestación imprescriptible.

CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC a reconocer y pagar al señor Juan Pablo Arias Medina las prestaciones sociales dejadas de percibir, desde el 06 de febrero al 05 de agosto de 2017 y entre el 16 de agosto y el 31 de diciembre de 2017, tomando como parámetro, todos los derechos laborales que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo, pero con base en los honorarios contractuales pactados en los contratos de prestación de servicios.

QUINTO. - DECLARAR que el tiempo laborado por el señor Juan Pablo Arias Medina al servicio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el 21 de agosto al 31 de diciembre de 2013; 06 de febrero al 05 de agosto de 2017; 16 de agosto al 31 de diciembre de 2017 se debe computar para efectos pensionales.

La CVC deberá tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos laborados por los contratos de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el demandante como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante en concepto de aportes, pero solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

El demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duró su vinculación, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, deberá cancelar o completar, según sea el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador.

SEXTO. - Las sumas reconocidas deberán ser ajustadas con la fórmula citada en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. - Sin condena en costas.

NOVENO. - La entidad condenada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos por los artículos 192 y 195 concordado con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO. - Una vez en firme esta sentencia, por intermedio de Secretaría se devolverá al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejándose constancia de dicha entrega. Posteriormente, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>